

voluntarios, con aptitud en los músculos para permanecer en la misma posición, y tomar ó conservar la que se les comunique.—DELIRANTES, FRENÉTICOS. El *delirio febril* que se manifiesta las mas veces con una violenta agitación de espíritu y gran desorden de ideas, puede tambien revestirse de las estúpidas formas de la demencia.—El *delirio agudo* es una enfermedad espantosa, que pone en gran perplejidad al Médico. Despues de algunos síntomas insignificantes, estallan derepente un delirio furioso, desórdenes espantosos en la sensibilidad, la inteligencia y la movilidad, fuertes convulsiones, y el enfermo rehusa las bebidas, llegando hasta el estado de hidrofobia; la lengua, los labios, los dientes se cubren en el espacio de algu-

ten, á excepcion de las que fueren contra derecho ó contra la moral.—El *Art. 729* [allí] dice tambien: “Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deberán formularse de una manera afirmativa y especificando en cada pregunta un solo hecho;” lo que tiene por objeto apurar la verdad, evitando que el testigo se divague con hechos complicados ó se confunda, sin tenerse la certeza de que depuso con conocimiento sobre cada hecho ó circunstancia que se le precise en conjunto. Así quedó sancionada la práctica que ya existía sobre este punto en los Tribunales, conforme con el espíritu de la *Ley 18, tit. 23, Lib. 2, Recop. Ind.*, que mandó: que “los artículos de los interrogatorios que se presenten, estén cerrados en cada pregunta.” [Parte 1ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código,” pág. 366].—El *Art. 727* del expresado Cód. de proc. civ. dice: “Los Jueces examinarán los interrogatorios conforme á los arts. 576 y 729: mandarán dar de ellos copia á la otra parte, citándola, así como á los testigos, con dos dias de anticipacion.”—En la antigua práctica [aun vigente en la materia civil de los Tribunales federales], jamas se dió copia de los interrogatorios de preguntas y para formular los de repreguntas se procedía, por meras conjeturas, como ya indiqué en la ant. pág. 131. Tal novedad la tomó el preinserto *art. 727* del 307 de la ley Española de Enjuiciamiento, y ya abogaba por aquella Hevia Bolaños en su “*Curia Philipica*,” Part. 1ª, § 17, n. 9, segun hace notar D. José de Vicente y Caravantes.—Además de las prohibiciones ya indicadas sobre las preguntas, hay las que expresa el propio Código en los términos que siguen: 1ª “*Art. 749*. Sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio.” Esto, que ya estaba admitido en la Práctica, exige las explicaciones de Caravantes que veremos despues, teniendo presente que conforme al texto y á la práctica antigua, mientras no Laya espirado el término de prueba y no está agotado el número designado en las ants. págs 23 y 24, pueden presentarse los interrogatorios que se crean convenientes, aun cuando las partes hayan manifestado que no presentarán otros, pues que la *ley 34, tit. 16, Part. 3ª* dice: “Aduze á las vegadas alguna de las partes testigos en juyzio para probar su intencion, cuidando que la han provado por ellos, diziendo al Juzgador, que no quieren dar mas testigos, é pide que dé la sentencia por aquellos que ha recibido; é despues desso, arrepíentese é quiere dar otros. E en tal caso como este dezimos, que si los testigos que eran recibidos non fueron abiertos” [esto es, si aun no se ha hecho publicacion de probanzas]; “é jurare” [protestare] “éste que quiere aduzir otros, que non sabe lo que dixeron los testigos que avía aducho primeramente, nin los otros que avía dado su contendor; é non fueren pasados todos los plazos en que avía poderio de probar; que deve ser recibida su prueba, é non ha por que le empezar lo que dixo, que non quería dar mas pruebas. E esto es, porque los Judgadores siempre deben ser apercebidos, para puñar de saber la verdad por quantas partes pudieren. Mas si los plazos fuessen pasados, non ge los deven despues recibir. Salvo ende carta ó instrumento. Ca esto bien ge lo puede recibir ante

nas horas de un barniz vizcoso y parduzco: los ojos se hunden en sus órbitas, la piel se pone terrosa, y todo el cuerpo sufre al cabo de algunos dias un enflaquecimiento colérico. Esta afeccion extraña, que no siempre tiene esa intensidad mortal, se presenta bajo dos formas distintas: tan pronto se declara derepente en individuos nerviosos, en jóvenes cloróticas, ó bien bajo la influencia del aislamiento y de un gran pesar, ó al principio de las fiebres tifoideas. No dura mas que algunas horas, ó dos ó tres dias, cuando mas y no deja mas rastres que una debilidad momentánea, y gran susceptibilidad nerviosa. Es un verdadero delirio, pero mucho mas intenso que el de las fiebres ó el histérico. Unas veces se desarrolla mas lentamente; y en aten-

de las razones cerradas” [esto es, antes de estar concluso el juicio].—Caravantes (Lib. 2, n. 965) hablando de los interrogatorios segundos de preguntas, enseña que deben versar sobre circunstancias ó hechos distintos de los á que se refirió el primero, pues si versara sobre los mismos, vendria á ser un nuevo interrogatorio al de las repreguntas que le hizo la contraria, y en consecuencia, suministrarle datos para destruir preguntas que presentó el contrario, lo cual no se permite por la ley; lo que debe entenderse cuando el interrogatorio se dirigiera á los mismos testigos presentados primeramente, y estos despues de examinados tuvieron tiempo para hablar con la parte que presentase el nuevo interrogatorio, pues que podrían haber enterado á esta de las repreguntas que les hizo la parte contraria y en su consecuencia suministrarle datos para destruir los efectos de las contestaciones de los testigos á las mismas por medio de nuevas preguntas y declaraciones contrarias. Esto se entenderá ya se dirija el nuevo interrogatorio á los testigos presentados; y que tampoco deberá el Juez admitir las preguntas de los nuevos interrogatorios, ya versen sobre los mismos ó distintos hechos que á los que se refieren los primeros, cuando tuvieren por objeto desvirtuar las declaraciones de los testigos sobre las repreguntas; pues así se deduce del espíritu de la ley 30, tit. 16, Part. 3ª; y por fin, que nada de esto debe entenderse, cuando los nuevos interrogatorios se presentan antes del exámen de los testigos, ó de que puedan haber hablado con ellos las partes.—Supuesto que pueden presentarse segundos y posteriores interrogatorios, es claro que tambien podrán producirse contrainterrogatorios de igual manera, mientras no hubiere concluido el término de prueba. Por esto aunque los litigantes manifiesten que no intentan presentar datos para destruir los efectos de las contestaciones de los testigos á las mismas por medio de nuevas preguntas y declaraciones contrarias; y que esto se entenderá ya se dirija el nuevo interrogatorio á los testigos presentados, ya á otros nuevos. Dice tambien: Cuando el interrogatorio contenga preguntas relativas á hechos sobre los que puede deponer únicamente una parte de los testigos presentados, se expresa así, en el escrito con que aquel se presenta, ó en una nota al final del interrogatorio, precisando las preguntas y los testigos que deban ser examinados sobre ellas.—Los interrogatorios no deben versar sobre hechos probados por confesion judicial ó sobre hechos afirmados en las posiciones, pues sobre estos no se admite prueba testimonial, segun los arts. 657, 730 y 731, (ya insertos en el tomo ant. págs. 822 y 823).—Por fin, el *Art. 749* dice: “Sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio.”—Este art. concuerda con el 1526; pero para no divagarme con la “prueba en las instancias superiores,” reservo ocuparme del preinserto artículo adelante.—El interrogatorio se presenta con un pedimento ó escrito que deberá firmarse lo mismo que aquel, [por la parte y por su Abogado, atenta la *ley 8, tit. 10, Lib. 11, Nov. Recop.*, [extractada en la Parte 2ª del tomo 2º de mi citado “Nuevo Código,” pág. 241], que declaró: que “no basta que los Abo-

ción á sus causas, á su trasmisión hereditaria, á su duración, á su término se acerca más á la enagenación que al delirio. Pudiera tomarse por una *meningitis*, ó una *meningo cefalitis*, [enfermedades cerebrales] y las mas veces en la autopsia, no se encuentra rastro alguno mórbido, y se ve uno obligado á concluir que el delirio agudo, así como la locura, no tiene lesión que le sea característica.—Zafas en el punto citado Question 16, trata de esos delirantes á quienes denomina Frénéticos, diciendo que este perpétuo delirio trae su origen de la inflamación de las membranas del cerebro, y que torna al hombre en loco furioso.—MORDIDOS POR ANIMAL RABIOSO. El mismo autor en la cuestión 17, hablando de aquellos que han sido mordidos

gados señalen los interrogatorios que hicieren, sino que los firmen, y que los Escribanos no los reciban, de otra manera, pena de dos mil maravedís: según las leyes 15, tit. 25 y 21, tit. 27, Recop. Ind. que cita Eseriche en su Diccionario, art. "Interrogatorio;" y con arreglo á la ley de 4 de Mayo de 1857, y relativas citadas en el tomo 1º de estos "Apuntes," pág. 771, teniendo presentes las excepciones de las págs. 480, 482, y 485 del mismo tomo, sobre gestiones de empleados federales, así como la pág. 770, sobre el art. 65 de la ley de 17 de Enero de 1853, que manda estimar como simples comparecencias los escritos presentados en juicio criminal, cuya substanciación verbal, hace que no sea necesaria en aquellas la intervención de Letrado.—Sobre papel ó timbre necesario para tales escritos, su margen, etc. véanse en el índice del repetido tomo las citas hechas en la voz *Escritos*.—Por fin, "Los interrogatorios de preguntas y repreguntas dice [el artículo 129 del citado Código] deberán formularse de una manera afirmativa y especificando en cada pregunta un solo hecho." Comentando Caravantes en el n. 960 de la ley de Enjuiciamiento Español, el art. 309 de la misma, que es el preinserto 729, lo funda en que así se apoyan mejor los hechos y no se dá lugar á equivocaciones ni caposidades.—Supuestas, pues, estas reglas, hé aquí como se acostumbra formular el

ESCRITO PRESENTANDO EL INTERROGATORIO, Ó CON ESTE AL CÁLCE.  
"Fulano de tal, en los autos ó juicio tal, como mejor proceda en derecho y salvas las protestas necesarias digo: que por auto de tal fecha, se ha mandado recibir á prueba el indicado (negocio) por el término de *tantos días* que está corriendo; y para rendir parte de la que me corresponde, [ó me interesa], se hace necesario que se proceda al exámen de los testigos A, B y C [ó "que al efecto se presentarán," si desde luego no se quieren de signar], conforme al interrogatorio que acompaño. Por tanto, A vd. pido [ó suplico] que habiéndolo por presentado, se sirva mandar que á su tenor y con citación contraria, bajo la protesta legal y en tiempo hábil sean examinados los expresados testigos, por ser de hacerse así en justicia que con lo necesario protesto en forma.

México, Agosto 13 de 1873.

*Fulano de tal.*

*Firma del Abogado."*

Si los testigos se hallaren fuera del lugar del juicio, se agregará antes de la fecha y las firmas: "Otro sí digo: que residiendo tal ó tales personas (que deben ser examinadas) en tal punto, pido á usted se sirva librar órden ó requisitoria con las inserciones correspondientes, y previa citación de la parte contraria, para que el Ciudadano Juez del mismo punto se sirva examinar á los expresados testigos."—Fecha y firmas del modo ya indicado.—Puede omitirse el interrogatorio en pieza suelta ó pliego ú hoja separada, extendiéndolo al cálce del antecedente escrito, en el que entonces en vez de decir: "conforme al interrogatorio que acompaño," se dirá: "con arreglo al interrogatorio del calce."—Al tratar adelante del término probatorio, veremos cuáles son las exigencias de la ley para que se otorgue el

por animal rabioso, despues de exponer las opiniones diversas, que los aprecian ya como Furiosos ó ya como Maniáticos, dice: que siguiendo el mas comun sentir la rabia es una afección melancólica por la que los rabiosos caen en un temor irracional del agua, respecto á la cual deliran con furor y pierden el juicio. Concluye opinando, que deben ser considerados como *Melancólicos*.—MELANCÓLICOS, HISTÉRICOS. En la cuestión 20 declara: que éstos deben considerarse como desipientes, ó sujetos á extravío del entendimiento, debiendo estimarse que en la melancolía de los hipocondriacos, poco se daña ó vicia la mente. Con efecto es opinion comun; que el histérico, aunque semejante á la epilepsia, no tiene tan profunda influencia en

término extraordinario ó el ultramarino, y teniéndolas presentes habrá que expresar en el pedimento de exámen de testigos, en su caso, que se haya dispuesto el peticionario á llenar los requisitos necesarios.—En los Tribunales federales, (en donde aun no hay Ley que ordene la comunicación del interrogatorio de un litigante á su contraparte), si el interrogante teme que por malicia ó por ignorancia del Escribano ó Secretario se lleguen á transpirar antes de tiempo las preguntas que hace y cuales son los testigos que deben contestarlas, puede presentar el mismo interrogatorio en pliego cerrado y sellado á su voluntad y entonces despues de las repetidas palabras: "conforme al interrogatorio que acompaño" agregará: "en pliego cerrado y sellado, que se reservará en el secreto del Juzgado," (esto es, en poder del mismo Escribano ó Secretario con conocimiento del Juez, ó lo que es mejor, en localidad del mismo Juzgado bajo llave segura de la que aquel no pueda disponer sin ciencia del propio Juez) "sin abrirse, sino hasta el acto de que yayan á deponer los testigos, y precisamente ante la presencia judicial."—Esto no puede hacerse en la materia civil del Distrito federal y California, pues que con arreglo al preinserto art. 727 debe darse á la parte contraria con *dos días de anticipación* copia del interrogatorio presentado, en cuyo plazo, que es el acordado para la cita [ant. pág. 142] puede la misma parte contraria presentar su contra-interrogatorio ó interrogatorio de repreguntas; lo que no podría hacer, si hasta el momento de deponer los testigos se conocian los términos en que estaba formulado el interrogatorio, no habiendo entonces tiempo para su exámen, compulsión, entrega de la copia, estudio de ésta para poder formular las repreguntas y presentación de ellas para en seguida proceder á tomar las declaraciones de los testigos, á quienes habria además que tener *incomunicados* durante el largo tiempo necesario para practicar aquellas diligencias.—En la citada Parte 2ª página 422 expuse que se podía formular el interrogatorio en los siguientes términos:

"Interrogatorio perteneciente al juicio tal, al tenor del cual, con citación contraria, se han de examinar en forma los testigos C, D, E, F, etc.—"Pregunta 1ª Digan las generalés de la ley.—2ª Digan si saben y les consta tal y cual cosa.—3ª Digan si saben y les consta, etc.—Ultima: Digan de público y notorio," (esta pregunta se hará en los puntos en que pueda ser útil la prueba *semiplena* sobre la fama) "lo que sepan sobre lo relativo á este pleito, etc."

Lugar y fecha

*Firma de la parte.*

*Firma del Abogado."*

PREGUNTA SOBRE PÚBLICO Y NOTORIO, PÚBLICA VOZ Y FAMA. TESTIGO SOBRE ESTA. Hé dicho que la expresada pregunta se hará cuando proceda, y para aclarar esto me parece conveniente insertar las siguientes doctrinas de Villanova (Observ. 9, Cap. 2, ns. 52 á 56): "La deposición del testigo puede fundarse en ciencia cierta, en credulidad, en presunción, ó en opinion, voz ó fama pública. No es lo mismo comun opinion que voz y fama pública. La ce-

Las facultades intelectuales, y raras veces determina la locura ó la manía.—  
 PASIONES. Es tambien de comprenderse en la consideracion de *locura* al ménos *pasajera* el extravío del alma causado por cualquiera pasion vehemente, cuya influencia, vamos á ver hasta qué punto podrá excusar al delincuente. “Hay locos, (decia Bellart) en la defensa de Gras, acusado de haber dado muerte por celos á la muger Lefèvre; hay locos á quienes la naturaleza ha condenado á la pérdida eterna de su razon, y otros que no la pierden, sino momentáneamente, á causa de un gran dolor, de una gran sorpresa ó de otra circunstancia semejante. No hay diferencia entre estas dos locuras, sino en cuanto á la duracion; y aquel á quien la desesperacion trastorna la cabeza

mun opinion es capaz de hacer prueba bastante; y es susceptible de todo desprecio. Consiste la diversidad en que la comun opinion es una consecuencia del discurso deducida de hechos anteriores, cuyo apoyo sólido, ó debil hace girar con diferencia el concepto. Es decir, si la opinion es de relativo cierto, positivo y fundado, será meritoria, segun la calificacion que la cimienta; y en tal caso, contestándolo dos ó mas testigos dejará probado el extremo á que se refiera. Y por el contrario, será digna de toda desestimacion, si carece de esta calidad, ó no se le encuentra motivo justo que la fundamente, por mas que en ella se afirme todo un Pueblo. Con frecuencia suele el vulgo encapricharse, dando asenso á noticias vagas y temerarias, que exagera la malicia ó veleidad, las cuales si bien se glosan, murmuran y confirman, figurando sucesos famosos y de aparente certeza, si se indaga su principio, no se halla, y si se encuentra, que rara vez ó jamás corresponde su entidad al grito ó fama que se le ha dado. Por esto, no porque se diga que una opinion es comun, ha de asentirse ciegamente á ella; antes bien por los hechos que verifiquen su certeza y solidez, con juicio prudente ha de estimarse el mérito suyo, bajo la supuesta distincion.—“La voz y fama pública, pide otra atencion: se repara si se funda en oídas de persona cierta y sabida; si del propio sugeto infamado; si de otro tercero ó si de muchos indeterminados; y segun fueren estos antecedentes, será mas ó ménos el ascendiente de esta prueba. Los dos primeros casos pueden contraerse á la confesion extrajudicial de parte. Y por lo que hace á los últimos, se atiende si la voz y fama, aunque se diga pública, tiene solo la derivacion de aquel solo sugeto que la fomentó, ó si se origina de otros principios ó fundamentos. Cuando el origen de ella es único y singular, aunque sean ciento los testigos que la depongan, valen tanto como uno solo; porque su aserto, aunque multiplicado, no justifica otro concepto diferente, ni es mas que una relacion de aquel primer producido.—“Esto no obstante depondrá con verdad el testigo que dice haberlo oído públicamente, ó dice ser aquella que asevera la voz y fama que corre. Mas para el mérito de su declaracion se tendrá por vana, la que haga no dando y explicando el origen, principio y fundamento que tenga aquella.—“Aunque sea de esta condicion el aserto de voz y fama pública, sin mas apoyo que el nudo concepto del testigo, siendo corroborado con el de otros, *es bastante para proceder á la inquisicion y en algunas ocasiones, al arresto del infamado.*—(En efecto, la difamacion especiosa: la fama y voz pública, siendo legitima y bien fundada, segun la ley 1ª tít. 29, Part. 7ª, se estima bastante para proceder á la captura del que se supone autor del delito).—“Pero nunca se reconoce este medio (siendo único) por idóneo y suficiente para cimientar la base mas principal del juicio, cual es la comprobacion del delito.—“Por estas consideraciones graves, es insufrible el abuso de cerrar las deposiciones de los testigos con palabras asertivas de “público y notorio y pública voz y fama” que estilan los Escribanos, faltando el testigo las mas veces á la verdad, y ellos á la fé que dan; supuesto que en casos ocultos y extremos que solo le constan al testigo, im-

por espacio de algunos dias ó de algunas horas, es tan completamente loco durante su agitacion efimera, como el que delira por muchos años. Sentado esto, seria suprema injusticia juzgar, y sobre todo, condenar á uno ú otro de esos insensatos, por un acto que ejecutaron cuando no podian usar de su razon. En vano se dirá que cuando se ha cometido un crimen ó delito, debe haber un castigo: Cuando un maniático ha causado alguna gran desgracia, encerrarlo es justicia y precaucion, enviarlo al cadalso seria crueldad. Si en el momento en que Gras dió muerte á la muger Lefèvre estaba de tal modo dominado por una pasion, que le fué imposible saber lo que hacia, y dejarse guiar por la razon, es imposible tambien condenarle á muerte.”—

plica contradiccion el decir que son públicos. Fuera de que poniéndose de estilo esta cláusula, ó hallándose en todas las deposiciones indistintamente, como con abuso se practica, se confunde y equivoca su aserto de estilo con el que es de sustancia; y de consiguiente es capaz de producir muchos males semejante deferencia. No es este artículo de aquellos que pueden ser condenados á permisiones indolentes, pues como ya se ha dicho, tiene esta dición algun grado de mérito en la prueba. Y sobre todo, los Escribanos ni en los actos judiciales, ni en las escrituras tienen ni deben tener cláusula de estilo.—[Vé adelante la “prueba de fama pública.”] Al escrito con que se presenta el interrogatorio recae por lo comun el siguiente auto en los Tribunales Federales, y en los civiles comunes.

DECRETO. “Lugar y fecha. Por presentado con el interrogatorio respectivo, que se admite cuanto ha lugar en derecho (ó “con excepcion de tal ó tales preguntas,” si son inadmisibles). “Líbrese copia del mismo en lo conducente á la parte contraria, y con su citacion, procedase al exámen de los testigos que se solicita, á cuyo efecto se señala la mañana ó tarde del día tantos, á tal hora; haciéndose á su tiempo la comunicacion relativa á los examinados. Lo proveyó y firmó el Ciudadano Juez, por ante mí, de que doy fé.

Media firma del Juez.

Firma del Escribano ó Secretario.”

Si todos los testigos se han de examinar en un mismo punto foráneo, ó unos en un lugar y otros en diverso, tambien foráneos, segun se haya indicado en el otro sí del pedimento con que se presentó el interrogatorio; entonces despues de prevenir el *exámen de los testigos*, se acostumbra decir en el primer caso: “á cuyo efecto, expídase despacho ó exhorto al Juzgado tal, acompañándole el interrogatorio original” [aunque lo mas cuerdo seria insertarlo]; “y en el segundo caso: á cuyo efecto, expídanse despachos ó exhortos con testimonio ó con insercion del interrogatorio, ó de la parte del interrogatorio conducente;” concluyéndose en una ú otra suposicion: “para que se proceda al exámen prevenido, en la forma legal; y diligenciado el despacho ó requisitoria, recibido que sea por el presente Juzgado, hágase á la parte contraria la comunicacion relativa á los testigos.—Inútil parece decir, que la parte última en que se manda hacer “la comunicacion relativa á los testigos,” solo tendrá lugar en la materia civil del Distrito y California, porque para estos puntos la previene su Cód. de proc. civ. en estos términos: “Art. 748. Los nombres de los testigos que se presentaren, su profesion y domicilio se comunicarán mútua ó inmediatamente á las partes, despues de su declaracion, haciéndose constar en los autos.” La palabra *su* no debe referirse á las partes como aparece de la antecedente mala redaccion, sino á los testigos. El objeto del artículo es, que las partes puedan saber si comprende á los testigos alguna de las circunstancias ó causas legales porque pueden ser tachados. Caravantes exponiendo el art. 316 de la ley de Enjuiciamiento copiado en el preinserto 748, dice: “Tambien debie

IRA, CÓLERA, TEMOR, MIEDO. Los Médico-legistas, y entre ellos Pablo Zafuás *Quæst.* 6, enseñan: que si bien no hay absoluta igualdad entre el loco y el que está poseído por alguna fuerte pasión, sin embargo ésta, especialmente cuando es repentina y vehemente mengua notablemente la razón, hasta el punto de que él así apasionado no recuerda lo que hizo durante el imperio de la pasión, y llega á ser engañado por sus mismos sentidos exteriores, como es notorio que acontece á los que son arrastrados por la ira ó sobrecojidos por el terror, quienes las mas veces no ven los objetos que tienen ante los ojos, los confunden y aun los multiplican, proviniendo esto del movimiento de la sangre y de los espíritus:—que á los poseídos por la ira, irrita-

ran comunicarse las demas circunstancias que comprende el art. 315." (que es el 747 del citado Código, anterior pág. 133); "puesto que se refieren al mismo objeto de las tachas Esta comunicacion debe hacerse aun cuando las partes hubieren presenciado el juramento de los testigos y pedido las noticias que creyeren necesarias para conocerlos, pues no tienen estas la exactitud ni la fuerza legal de las que emanan de la declaracion ó confesion propia del testigo hecha bajo juramento" (protesta) "y con todas las solemnidades legales"—Notificado á las partes el decreto antecedente se extenderá la siguiente:

CONSTANCIA. "En tal fecha se entregó á la parte de H copia del interrogatorio corriente en la foja ó fojas tantas de estos autos"—Esta razon la autoriza solo el Escribano, pero lo mas seguro seria que tambien la firmase la parte que recibe la copia.

Es conveniente consignar aquí los términos en que el Juez deberá proceder al exámen de los testigos, lo que expresa la siguiente prescripcion del repetido Código, que ya se observaba en la práctica, atento el espíritu de la citada ley 30, tít. 16, Part. 3ª: "Art. 726. El exámen de los testigos se hará con sujecion á los interrogatorios que presenten las partes."—La inteligencia completa de este artículo la dá el siguiente: "Art. 740. El Juez, al examinar á los testigos puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas á los hechos contenidos en el interrogatorio, y sin extenderse á otros puntos que, aunque sean concernientes al pleito, no se refieran á lo interrogado por las partes."—Sobre la repetida comunicacion relativa á los testigos que ya hayan declarado, se extenderá en los autos la siguiente.

CONSTANCIA "En tal día, en cumplimiento del anterior decreto de tal fecha, corriente en la foja tal, se puso en conocimiento de la parte H: que han declarado por parte de F. Iano de tal los testigos que en seguida se determinan: A, de tal profesion y de tal domicilio:—B" [lo mismo y así los demas]. Sobre esta constancia, hay que decir lo que sobre la anterior.

Por fin, tratando de los testigos foráneos, dice el Cód. civ. "Art. 736. Si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado por el Juez de su domicilio, á quien previa citacion de la parte contraria, se librará exhorto en que se incluirán en pliego cerrado las repreguntas que se hubieren presentado;" siendo el objeto de esta remision el que expresa el siguiente Art. 746: "Inmediatamente que el testigo conteste al interrogatorio, lo hará á las repreguntas."

REPREGUNTAS: SU OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. Antes de la novedad de comunicar á las partes los interrogatorios de preguntas, los contrainterrogatorios, conforme á la práctica se presentaban antes del exámen de los testigos, formándose, como ya he dicho, por presunciones ó conjeturas, siendo el motivo de tal anticipacion; evitar que el repreguntante pudiera sorprender al testigo con capciosidades y artificios, como podria hacerlo, [y aun lo hace en el procedimiento administrativo por comiso y en el jui-

cion ó cólera ó furor les sobreviene de pronto cierto deseo de venganza, y como por tal pasión se menoscaba su entendimiento, no les es posible contener el ímpetu de aquella, que llega á convertirlos en locos furiosos: que la cólera por lo comun se apodera mas facilmente de los que hacen ménos uso de la razón, por lo que se observa que posee mas á las mugeres que á los hombres: á los enfermos, que á los de buena salud; y á los idiotas, mas que á los demas hombres:—que por tal motivo los delitos perpetrados en el calor de la ira se deben castigar con ménos rigor, especialmente si aquella fué por justa causa; y aun hay casos en que debe excusar de la culpa, como cuando nace del dolor de una afrenta sufrida, que obliga á repelerla de cual-

cio verbal civil comun], en vista de la deposicion del mismo testigo. Esta práctica que aun se observa en los Tribunales Federales, ha venido á sancionarla el Cód. de proc. civ. del Distrito y California, copiando el art. 303 de la ley de Enjuiciamiento Español en estos términos: "Art. 723. Los litigantes podrán presentar interrogatorios de repreguntas antes del exámen de los testigos."—Caravantes en su predicho Trat. ns. 962 y 963, comentando el cit. art. 303 dice que las repreguntas, no deben ser vagas, generales ó capciosas, sino afirmativas y precisas, para que se ponga al testigo en la precision de individualizar su declaracion, dando noticias circunstanciadas del hecho sobre que versa: que las mismas repreguntas deben ser pertinentes, por los mismos motivos que se exige que lo sean las preguntas, pudiendo el Juez, como en estas, desechar las inadmisibles; que el contrainterrogatorio ó interrogatorio de repreguntas, no debe contener las preguntas sobre conocimiento de las partes y noticias del pleito, si ya están hechas en el interrogatorio de preguntas; que será conveniente que, aunque se hayan propuesto en este las demas preguntas generales de la ley sobre las tachas consistentes en circunstancias personales respecto del contrario, las contenga tambien el interrogatorio de repreguntas, pues que el de preguntas solo se refirió á las relaciones del testigo con su contrincante; y que las repreguntas deberán recaer sobre las preguntas de las que se recibió copia, y las contestaciones que se supongan ó se inferan, v. gr., si la parte contraria preguntase en su interrogatorio á un testigo que declare ser cierto que entregó á su contrincante una cantidad en depósito, podrá repreguntar éste que diga ser cierto que la entregó en billetes de banco ó en moneda, y en tal caso en qué especie, en cuál día, delante de cuáles personas, etc.—El repetido Cód. de proced. civil, copiando el art. 311 de la ley de Enjuiciamiento Español, dice: "Art. 732. Los interrogatorios de repreguntas quedarán reservados en poder del Juez y bajo su mas estrecha responsabilidad, hasta el momento del exámen de los testigos." Caravantes en el n. 964 de su Libro 2º dice que esta disposicion es conforme con lo prescrito por el Derecho Canónico en el cap. 2, glosa á la palabra *Interrogat. de testib. in 6º* y á la Práctica de los Tribunales civiles: que no se comunica este interrogatorio á la parte contraria, no obstante comunicársele el de preguntas, ya porque no es necesario, puesto que lo se presentan nuevos interrogatorios sobre él, ya para evitar, como dice la citada glosa del Derecho Canónico, que el contrario pueda instruir á sus testigos, si sabe las preguntas que van á hacerseles, del modo como han de contestar mañosamente, para desvirtuarlas ó evadir las. El interrogatorio no quedará en poder del Escribano ó Actuario, como sucedia en la antigua práctica, pues la ley con el objeto de evitar los perjuicios que se ocasionaban á las partes por la *ignorancia ó malicia* de estos funcionarios, terminantemente requiere que queden los interrogatorios en poder del Juez. De donde se deduce que si tiene el litigante temor de que pueda instruirse por la Escribanía de las repreguntas la parte contraria, puede presentar el interrogatorio en pliego cer-

quiera manera, aun volviendo mal por mal, pues entonces puede decirse que vuelve loco al afrentado, especialmente si es persona de honor y delicadeza,—y que el *temor* produce iguales resultados, particularmente cuando es súbito y vehemente, en cuyo caso han muerto muchos al experimentar-lo, por lo que también debe excusar cuando es justo y es relativo á un mal inminente, pues priva de la plenitud del entendimiento.—AMOR, CELO. La pasión amorosa es superior en sus perversos efectos á las anteriores, esto es, produce mayor obcecación ó perturbación del alma, hasta el extremo de que Zaquías, *Quest. 9*, numera á los Amantes entre los *locos y frenéticos*, ó cuando ménos entre los *melancólicos*, diciendo que el amor se cuenta por los

rado y sellado, pidiendo que no se abra hasta el acto de declarar los testigos. —En este caso, como no es posible al Juez calificar desde luego las repreguntas, conforme al preinserto art. 727 (anterior página 142), si se tratare de testigos no residentes en el lugar del juicio, la calificación la hará el Juez de la misma residencia, supuesto que el pliego no puede abrirse sino hasta el acto de la declaración de aquellos.—El mismo Autor enseña, por fin, allí en el n. 965, que así como se pueden presentar varios interrogatorios de preguntas, se permite presentar otros tantos de repreguntas, que se llaman de *preguntas añadidas*.—Parece innecesario manifestar en cuáles términos podrá formularse el interrogatorio de repreguntas, puesto que ya se sabe en qué términos se extenderá el de preguntas.

DECLARACION DE TESTIGO EXAMINADO CONFORME Á INTERROGATORIO ESCRITO. Por lo comun se formula en estos términos: “En tal parte á tantos” [ó solamente: “En el mismo día” ó “A continuación” ó usando de otra voz ó frase equivalente, si en actuación inmediata ya aparecen el lugar y la fecha] “compareció ante este Juzgado el Ciudadano” [ó “Don”] “A, presentado como testigo por la parte de Fulano, y habiendo protestado decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado,” [agregándose en caso de haberse presentado la parte para presenciar la protesta: “cuya protesta hizo estando presente la parte contraria, quien en seguida se retiró,”] “se procedió al exámen del mismo testigo al tenor de las preguntas precisadas en el interrogatorio presentado por el mencionado A, y del contrainterrogatorio producido por la parte contraria, que obran en las fojas tantas de estos autos” (agregándose “así como con arreglo á los arts. 745 y 747 del Código de procedimientos civiles,” en caso de que en los interrogatorios expresados no se precisen las preguntas sobre *generales del testigo y generales de la ley*), “siendo las respuestas del declarante como sigue:—A la primera del interrogatorio de preguntas” [si en ella se señalaron las predichas generales y en caso contrario: “A la pregunta sobre los particulares del art. 747,”] “dijo: llamarse A, ser de cuarenta años de edad, viudo,” [ó soltero ó casado] “Zapatero y vecino de esta Ciudad;” [omitiéndose en la materia civil comun, expresar la *naturaleza y habitación*, si no las exigen los interrogatorios, porque desgraciadamente, no las requiere el repetido art. 747] “no ser pariente de ninguna de las partes por consanguinidad ó afinidad, no tener interes directo en este pleito ni en otro semejante, ni ser amigo íntimo ó enemigo de aquellos, y que sabe ó tiene conocimiento de los particulares sobre que versa la cuestion de los mismos,” (ó mas lacónicamente: “y que no le tocan las generales de la ley.”)—“A la 2ª pregunta del propio interrogatorio, dijo:” (Aquí su respuesta y así continuarán las demas).—“Acto continuo, contestando las preguntas del expresado contra-interrogatorio, dijo:—A la 1ª” (Aquí se seguirá el mismo sistema que se observó en el interrogatorio).—“Y leída que fué al declarante esta su deposición por el infrascrito Secretario ó Actuario” (ó en el caso de que quiera leerla por sí el testigo, “Y leída que fué por el declarante esta su deposición,”) “se afirmó y

Médicos entre los afectos cerebrales, perdiéndose por él la prudencia, viciándose los sentidos externos, depravándose el gusto, y cegándose el paciente, que semejante al que duerme y sueña, se rebaja hasta la naturaleza del bruto. Menochio, Farinacio y diversos Autores Juristas citados por Zaquías opinan como él; y Gomez en la ley 53, de Toro dice: *Amore captus ebrio et furioso equipatur*; y en el n. 23 *Variar. Resolut.* agrega: que *el vino y la muger hacen apostatar, porque uno y otro privan del sentido y del entendimiento.*—ENFERMEDADES ERÓTICAS. Hay también cierta clase de éstas que vician la razón y no dejan al paciente cumplida libertad moral, y sobre ellas dije en las págs. 163 y 164 del tomo 1º de mi “Nuevo Código” lo siguiente:

ratificó en ella bajo la protesta que tiene hecha, y firmó con el Ciudadano Juez” (ó en caso de no saber firmar, “y no firmó por expresar no saber, ó no poder verificarlo, haciéndolo el C. Juez,”) “de todo lo cual doy fé.”

“Firma del Juez.

“Firma del Secretario ó Actuario.”

En algunos Tribunales, se sigue otra práctica, que me parece la mejor y es verificar en dos actos ó sea en dos diligencias, como es lo mas natural y menos peligroso para evitar alteraciones de las respuestas á las preguntas, la declaración sobre estas y la relativa á las repreguntas, á las que no se procede, sino definitivamente cerrada aquella.

FUERO DE GUERRA. PREGUNTAS Á LOS TESTIGOS. Ya en la antecedente pág. 126, quedaron insertos los arts. 17 y 19, tit. V, Trat. VIII de la Orden general del Ejército respecto á preguntas á los testigos sobre el delito y sobre la identidad del reo de la clase de tropa, y es preciso agregar aquí la siguiente prescripción: *Art. 18*. [Tit. y Trat. citados]. “El Sargento Mayor” [Fiscal] “al paso que fuere haciendo estas y otras preguntas, que para la mayor comprobación del suceso le parecieren necesarias, las hará escribir, y á continuación de ellas las respuestas del declarante; y concluida su deposición se hará leer, para que se haga capaz de lo que ha dicho, y vea si se ha puesto mas ó menos; y ratificándose en ella, le preguntará su edad, y dirá que lo firme el que supiere y el que no, que lo señale con una cruz” (ó otra marca, pues si no es cristiano, no debe ser compelido á trazar aquel signo, supuesta la protección acordada á todos los cultos), “y el Sargento Mayor ó Ayudante” [el Fiscal] “que formare el proceso, firmará en lugar preeminente y en el inferior el Escribano.”—Don Félix Colon explicando este artículo en su “Formulario de procesos,” núms. 630 y 640 dice: “No se ha de contentar el Sargento Mayor” [el Fiscal] “con que diga un testigo que vió cometer, por ejemplo, la muerte, es menester que dé *razon y motivo de su dicho*, porque muchas veces por ser diminutas en esto las declaraciones, suelen ser gravosas á los infelices reos — “*Dar razon de su dicho* no es otra cosa que deponer de ciencia cierta ó presuncion, que el testigo adquiere por los sentidos, á saber, por el de la vista, si el crimen fué visible, ó por el oído, si consiste en cosa perteneciente á este sentido, como la blasfemia” [que hoy no se persigue por ser delito eclesiástico, segun se dijo en el tomo anterior, pág. 263] “y otros. En las materias criminales es indispensable que dé el testigo razon de su dicho, pues de lo contrario se produciría una notable confusion. Esta necesidad se hace mas demostrable con el ejemplo siguiente: vió un testigo salir del cuarto de un Sargento, donde se cometió un hurto, á un Soldado con bulto debajo de la casaca, ó con espada ó bayoneta ensangrentada del sitio en donde se encontró un cadáver con heridas: si en estos dos casos el testigo declarase que vió cometer el hurto ó el homicidio, porque los indicios del hurto y la espada se lo persuadieron así, y no se le preguntase la razon de su dicho, podría ser su declaración muy gravosa, contándole por testigo presencial del delito; pero bien examinado, y preguntado

“La ligereza con que lo general de la raza humana atribuye á crímenes actos que ostensiblemente parecen emanados de la perversidad, cuando mas bien son el resultado de alguna dolencia, me obliga á transcribir algunos trozos del Doctor Hollick.”—En la “Guia de casados ó historia natural de la Generacion,” parte 1ª, cap. 2ª, define al *Oestrum* diciendo, que es: “la excitacion peculiar conocida por sexual ó ardorosa, que incita á la hembra á solicitar la compañía del macho, lo que tambien se llama ardor ó calentura.”—En el mismo capítulo describiendo la *Ninfomanía ó Furor uterino*, dice: “Las ninfas en su union superior avanzan en forma de un arco circular dentro del cual se halla un pequeño cuerpo duro, del tamaño de un garbanzo

este testigo, de qué sabe lo que dice? vendremos á parar en que confundió el delito con los indicios de haberse cometido.—“Este modo de deponer puede verificarse muchas veces sin caer en falsedad, por sinceridad, creencia ó animosidad del testigo, que dijo saber de cierto lo que solo sabia por unos indicios, que, aunque para él vehementes, podrán no serlo tanto para los Vocales del Consejo” [los Jueces] “que han de sentenciarlo; y en nuestros Soldados es frecuente por la rusticidad de muchos, y su modo de explicarse tan confuso, por lo que es obligacion muy estrecha del Sargento Mayor” (del Fiscal) “apurar con toda escrupulosidad los hechos á fuerza de preguntas, para que no sean gravosas” (las declaraciones) “á los miserables delinquentes.”—En los ns. 638 á 644 y 656 á 666 expone el mismo Colon sustancialmente las doctrinas antecedentes de los Prácticos, agregando las reglas siguientes: “1ª Puede reconvenir el Mayor” [Fiscal] “al testigo con las implicaciones que resulten de su misma declaracion, para conciliarlo en la forma posible, y ver si así se quita la inverosimilitud, y esta reconvenccion puede hacerse con esta pregunta: suponiendo que habiendo dicho primero que el reo mató á N con una navaja, diga luego, que con una bayoneta, ú otra cosa, en que se contradiga; se le preguntará la causa de esta novedad del modo siguiente: “Preguntado, repare, que anteriormente tiene dicho, que la muerte la hizo el reo con una navaja, y ahora afirma que con una bayoneta, y que diga en qué dicho permanece, y cómo es esta variedad?”—“2ª No se ha de interrumpir una declaracion ni confesion por larga que sea, pues una vez hecho el juramento” (hoy protesta) “no debe permitirse se vaya el testigo, ni el Mayor” [el Fiscal] “y Escribano” (ó Secretario) “se ha de apartar un punto de allí porque esto traeria gravísimos inconvenientes, dando lugar al testigo á que se confabule y hable con los demas de la causa antes de acabar su declaracion.” (Véase sin embargo adelante la Ley 11, tít. 11, Part. 3ª sobre “plazo al testigo que lo necesita.”) “Esta ha de presenciar siempre el que forma el proceso, haciendo por sí las preguntas que parezcan oportunas, y en causas de gravedad con vendrá lleve antes arreglado el interrogatorio segun lo que resulte de autos, sin fiar por ningun caso al Escribano” [ó Secretario] “recibir por sí las declaraciones, aun de aquellos testigos que no sean de consideracion en la causa.”—Respecto de los testigos de identidad de que habla el art. 19, tít. V, Trat. VIII [anterior página 126], en el núm. 610 del mismo “Formulario de procesos” dice: que tambien deberá preguntárseles “si saben que al criminal se le hayan leído las Ordenanzas y con particularidad tal artículo ó tal orden que trata de la pena impuesta al delito por que se procesa al Reo.” (Tomo 3º de mi “Nuevo Código” pág. 311). Véase lo expuesto en el tomo 1º de estos “Apuntes” págs. 147 á 149, 196 y 322 á 324 sobre necesaria instruccion en las leyes penales y excepcion que puede oponerse por falta de aquella.

V. PLAZO AL TESTIGO QUE LO PIDE PARA DECLARAR CON ACIERTO. La Ley 11, tít. 11, Part. 3ª, encargándose del caso, dice: “Mucho deve catar aquel

el que se llama *clitoris*. Este órgano es sumamente importante y de mucho interés por varias causas: tanto en configuracion, como en sus funciones tiene mucha analogía con la *pene* del varon, siendo como esta una substancia esponjosa, altamente sensitiva, y que disfruta de igual encogimiento y ereccion. En realidad es el asiento principal de la sensacion, en la mayorfa de las mugeres, y la intensidad del orgasmo sexual, depende, al parecer, de la mayor ó menor perfeccion de su organizacion nerviosa. Cuando es escesivamente desarrollada ó excitable, el deseo sexual se hace á veces irresistible, y produce la *Ninfomanía ó Furor uterino*, que conduce á crímenes morales, fruto de meras causas físicas.... algunas mugeres lo poseen de tan extra-

que jura, que non diga cosa que aya de caer en perjurio. Ca si la jura que tomaren del es para dezir verdad ciertamente, assi como es aquella por que se destaja el pleyto, é otrosí la jura que toman á los testigos; deve entonces dezir lo que save de cierto: é si por aventura non se acuerda dello, de manera que non lo pueda dezir ciertamente; entonces ó deve tomar plazo, en que se pueda remembrar del fecho, ó dezir que non save ende cierto la verdad. Mas si la jura fuere de tal natura, que el ome que la ha de fazer, sea tenudo á lo menos de dezir, lo que creé de aquel fecho sobre que jura, assi como es la jura de la Manquadra, entonces abonda que diga, que creé, ó que non creé, el fecho sobre que le pregunta. E valdrá lo que dize por creencia, bien assi como si lo dixesse por cierto. Pero ante que esto diga, deve asmar en su corazon, si creé sin dubda, que es assi como él responde por su jura. Ca si por aventura alguna dubda tuvlesse por su creencia, deve tomar plazo ante que responda á la pregunta que le fazen, para acordarse, é responder en cierto sobre ella.”—D. José de Vicente y Caravantes [Lib. 2º, n. 985] dice: que los Autores califican de peligrosa esta ley, porque en el plazo que se dé al testigo pudiera aconsejarse de la parte, y que por lo mismo, para evitar esto, deberá concedérsele por término, aquei dentro del cual no pueda hablar con la misma parte, atendiendo al espíritu de la ley 30, tít. 16, Part. 3ª que tratando de la enmienda de la declaracion rendida, no la consiente, sino cuando el declarante no ha podido hablar con la parte; pero entiendo que los casos son diversos y que seria además muy injusto negar tres ó quatro dias, ó mayor plazo no obstante que dentro de él pudiera el testigo hablar con el litigante, cuando por ejemplo, es necesario para aquel inspeccionar algunos documentos ó apuntes que crea indispensables para declarar.

FUERO DE GUERRA. Véase en la anterior página 152, la doctrina de Colon, que parece contraria á lo dispuesto en la ley 11ª preinserta, que habrá, no obstante, de observarse.

VI. RESPUESTAS DEL TESTIGO: TÉRMINOS EN QUE SE ASENTARÁN.—ESCRITURA DE LA DECLARACION POR EL ACTUARIO.—RATIFICACION, LECTURA Y FIRMAS DE LA MISMA. Ya se demostró en el tomo 1º de estos “Apuntes,” pág. 763 y 764 que el Escribano, Secretario ó Actuario, de orden del Juez y personalmente debe escribir las declaraciones. Esto mismo acreditan las Leyes 26, tít. 16, Part. 3ª y 3, tít. 11, Lib. 11, Nov. R. preinsertas [ant. págs. 131 y 132], que expresan los términos en que se escribirán, esto es, con toda exactitud. A mayor abundamiento existen sobre este particular la Ley 7, tít. 4, Part. 3ª, relativa á toda clase de actuacion judicial, y la Ley 5, tít. 11, Lib. 12, Nov. Recop., especial para las declaraciones de testigos.—La primera dice así: “E deven los Judgadores mientra oyeren los pleytos aver consigo Escribanos buenos, é entendidos, que escriban en libro apartadamente, las cartas de las personerías, que aduzen ante ellos los Personeros, del demandador é del demandado, é las demandas é las respuestas, é los otorgamientos que las partes fizieren en juyzio, é los dichos de los testigos, é

ordinario tamaño, que se parece mucho al miembro varonil, y puede emplearse con otra muger aunque imperfectamente. Esto lo puedo asegurar positivamente, pues he visto un caso en que el *clitoris* era de las dimensiones de la *pene* ordinaria de un muchacho de nueve á diez años, y que adquiría completa dureza y erección.... Es este órgano esquisitamente sensitivo en algunas mugeres, que apenas pueden impedir el que se excite y ocasione el apetito sexual. El roce de la ropa, y hasta el mero contacto con los labios, en el acto de caminar lo irrita y enardece, excitando acto continuo el útero y el cerebro. En tales casos es *necesidad ó ignorancia el suponer, que el fuerte deseo sexual experimentado nace meramente de depravacion, y que puede*

los juizios, ó todas las otras cosas que fueren y razonadas; de manera que por olvidanza, nin por otra razon, non pueda nacer y dubda ninguna."—La segunda manda que "los Receptores y Escribanos pongan á la letra los dichos de los testigos, sin mudar palabra ni aclararla, sino como lo dicen;" y esta prescripcion existe tambien en la materia civil comun, pues el Cód. de proc. civ. trae la siguiente declaracion: "Art. 742. Las respuestas de los testigos se asentarán en su presencia, literalmente y sin abreviaturas, pudiendo ellos mismos escribirlas ó dictarlas: tambien pueden rubricar las páginas en que se hallan."—Villanova, [*loco citato* n. 47] dice sobre esto: "En los términos en que se produzca el testigo, debe extenderse su deposicion; y si las voces son torpes, obscenas ó mal sonantes, han de escribirse ellas mismas, cuando en ellas consista el nervio de la prueba; pudiendo practicarse lo contrario, substituyendo otras decentes y de equivalencia, no siendo principalmente de sustancia, [segun enseña Paz en su Práctica]; sin que quede arbitrio en el Juez de omitir los asertos favorables al reo;" pero esta opinion, tiene dos peligros en la Práctica, siendo el primero, que el declarante por el cambio de voces desconozca tal vez lo que declaró; y segundo, que tal cambio, sin intencion de parte del Juez, no sea exacto; así es que lo mas conveniente es sujetarse á las predichas leyes 26ª y 3ª, corrigiendo tan solo los vicios del lenguaje vulgar, si los hubiere.—La necesidad de leer al testigo los términos en que queda escrita su declaracion, cuando ya nada tiene que emendar en ella, [punto que trataré con mas extension adelante], así como la ratificacion de la misma deposicion despues de leida, y la suscripcion de la propia, la acreditan la misma ley 26, tít. 16, Part. 3ª y la Ley 3, tít. 11, Lib. 11, Nov. Recop., que dice así: "Escrita ya por el Escribano la deposicion del testigo, el Escribano se la torne á leer al testigo, y ponga en el fin de la deposicion como se la leyó delante, palabra por palabra, y que se afirmó en ello, y si supiere firmar, lo firme de su nombre."—La Ley de 17 de Enero de 1853 en su art. 22 [inserto en la ant. pág. 19] dice tambien: que "los reos, ofendidos, testigos y peritos, que sepan escribir, firmarán sus respectivas declaraciones."—Por fin, el Cód. de proc. civ. hace igualmente la prescripcion que sigue: "Art. 743. El testigo podrá leer por sí mismo su declaracion; y deberá firmarla, ratificando antes su contenido. Si no puede ó no sabe leer ó escribir, la declaracion será leida por el Secretario y firmada por este y por el Juez, haciéndose constar esta circunstancia."—Este artículo ha sancionado la práctica adoptada en todos los fueros, debiendo además advertir, que en esta siempre se ha permitido al declarante, que escriba por sí mismo su declaracion, si así lo quiere hacer, y aunque rubrique la foja ó fojas en que aquella está escrita, atestiguando esta práctica Febrero reformado por Goyena. [Parte 3ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código," pág. 706]—Supuesto, pues, que no puede [en derecho] darse el caso de que el Escribano por sí solo y sin la presencia del Juez, tome una declaracion, parece ya inútil ocuparse aquí de la cuestion de los Prácticos sobre "si es mas de creerse al testigo que al Escribano,

dominarse con solo efectos morales. Igual propiedad habria en suponer que, los deseos de un estómago vacío, nacieran de un desordenado apetito, y que tambien podian calmarse con efectos morales.... cuando el *clitoris* es demasiado grande, puede amputarse fácilmente, mas ó ménos segun sea necesario para disminuir su irritabilidad.—En el citado capítulo 5º hablando del Priapismo, dice que es: "la ereccion no natural, é involuntaria de la *pene*.... El paciente no puede dominar la ereccion en lo mas mínimo, y por regla general no es posible evitarla, en tanto que el estado mórbido, continúa.... El período mas largo que he conocido, es el de seis semanas, precisamente en un hombre casado." Por fin, el mismo autor en su obrita "Los órganos genera-

cundo aquel dico que no se expresó como este ha escrito," cuestion de la que me ocupé en el tomo 1º de mi "Nuevo Código de la Reforma," págs. 236 á 240; pero como puede suceder que surja tal cuestion, tratándose no del dicho del testigo, sino de cualquiera notificacion ó respuesta [no firmada] en otra diligencia en que no intervenga el Juez, parece que para este caso deberá tenerse presente la siguiente doctrina de Juan Hevia Bolaños [*Cur. Philip.* Part. 3, § 15, pág. 226, n. 9], "Cuando el testigo dice que no dijo lo que está escrito por el Escribano, tratándose de castigar al testigo, á él, antes que al Escribano, se ha de creer. Y al contrario, tratándose de castigar al Escribano, á él, y no al testigo, se ha de creer, si no es que muchos testigos de esta manera, declaren contra el Escribano. Mas tratándose sobre á cuál se ha de creer en el dicho, en las causas civiles, se ha de creer al Escribano, si no es que todos los demas testigos dixeren de la misma manera que él, ó el testigo solo que esto dice, es persona noble" (Ya no hay nobles en la República; página 485 del tomo anterior). "Y en las criminales se ha de creer antes al testigo que al Escribano, si no es que el testigo firme su dicho, cuya firma reconoce, ó declara ante otros testigos, ó ante el Juez, que dicen que así lo declaró, que entonces al Escribano se le ha de creer, y no al testigo, el cual puede ser castigado por falso."—Sobre papel, márgen, ceja, carátula, timbre, tinta, letra, enmendaduras de lo escrito, sus membretes ó apostillas, marcas en las diligencias en que se hace una cita que deba evacuarse, foliatura, idioma en que se deberá actuar, y tratamiento oficial de los funcionarios públicos, puede verse el tomo anterior en las págs. 765 á 770, á cuyas noticias se agregará la Ley 5, tít. 11, Lib. 11, Nov. Recop., que manda: que "los registros de las probanzas y autos, no los escriban (los Receptores y Escribanos) abreviados, ni de letra muy junta, y dexen márgenes en los dichos registros, y no lo den á escribientes que lo alarguen y extiendan, y en lo que toca á los renglones y partes que ha de tener cada plana guarden la ley pena de suspension de oficio."—La Ley es el Arancel, segun dice la 4ª anterior. Véase el art. 6º del cap. 4º del Arancel vigente, extractado en la pág. 776 del tomo anterior, teniendo presente, que en lo que menos se pone cuidado en los Tribunales, es en los renglones ni en las palabras de estos en las actuaciones judiciales.

FUERO DE GUERRA. Los preinsertos Arts. 18 y 19, tít. V y Art. 10, tít. VI, Trat. VIII de la Orden. gen. del Ejérc. (ant. pág. 126) demuestran tambien: que es necesario que escriba las declaraciones de los testigos el Escribano ó Secretario, lo que previno igualmente respecto de toda actuacion del proceso la Orden de 5 de Set. de 1852 inserta en el tom. 1º de estos "Apuntes," pág. 103.—Colon en su citado "Formulario de procesos" n. 637 dice: "No se han de recibir las declaraciones en minuta, sino extenderlas desde luego en el proceso, conforme las vaya diciendo el testigo, porque puede este volverse atras al ponerla en limpio y firmarla, como ha sucedido ya varias veces. Esta práctica trae graves inconvenientes, porque aunque el Juez presencie las declaraciones recibidas en minuta, como paran estas luego en poder del Es-